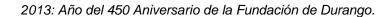


Con fechas 29 de octubre de 2010 y 18 de enero de 2013, se presentaron a esta H. LXV Legislatura dos Iniciativas la primera presentada por los CC. Diputados: ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JAIME RIVAS LOAIZA, CARLOS AGUILERA ANDRADE, ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ, DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JUANA LETICIA HERRERA ALE, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, PEDRO SILERIO GARCÍA, MARCIAL SAUL GARCÍA ABRAHAM, LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES, EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, GILBERTO CANDELARIO ZALDIVAR HERNÁNDEZ, FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, ELIA MARÍA MORELOS FAVELA, KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO Y JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES, integrantes de esta Sexagésima Quinta Legislatura, que contiene LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA SENECTUD DEL ESTADO DE DURANGO; y la Segunda presentada por la Diputada JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL, integrante de ésta Sexagésima Quinta Legislatura, que contiene Ley que pretende crear el Organismo Publico Desconcentrado denominado "INSTITUTO GERIÁTRICO DEL ESTADO DE DURANGO", mismas fue fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Atención a Personas discapacitadas, enfermos Términales y de la Tercera Edad y Salud Pública integrada por los CC. Diputados: Felipe de Jesús Garza González, María Elena Arenas Luján, Karla Alejandra Zamora García, Francisco Acosta Llanes, Elia María Morelos Favela, Raúl Antonio Meraz Ramírez, Carmen Cardiel Gutiérrez, María Guadalupe Soto Nava y Manuel Ibarra Mirano; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los cambios progresivos que tienen lugar en una célula, un tejido, un organismo o un grupo de organismos con el paso del tiempo, es inevitable. El envejecimiento es parte de la secuencia lógica del desarrollo del ciclo vital, desde el crecimiento prenatal hasta la edad adulta. Esta condición del ser humano, está perfectamente tutelada por nuestro marco jurídico, al señalar en nuestra Constitución Política del Estado de Durango, en su artículo 1º que: "El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley. Asimismo, en el Estado de Durango todas las personas gozarán de las garantías y derechos sociales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estipulados en los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y que hayan sido ratificados por el Senado, así como los que señala esta Constitución, los que no podrán





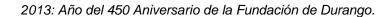
suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución federal señala".

SEGUNDO.- De la misma manera el artículo 22 del Código Civil Vigente en nuestro Estado previene que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". Esto significa que la ley debe proteger y protege al ser humano en todas las etapas de su existencia.

TERCERO.- La Comisión, coincidió con los iniciadores al señalar, que la edad adulta no es una enfermedad o un padecimiento, sino un estado biológico que se inicia en la edad relativamente avanzada y termina con la muerte. Sabemos que generalmente después de llegar a los 60 años de edad se presentan padecimientos característicos del Adulto Mayor que por su propia naturaleza requieren tratamientos especiales, pero estos no son por si mismos propios de todos los seres humanos en edad senil, como todas las enfermedades son individuales y dependen de factores circunstanciales propios de cada uno, así deben considerarse para efectos de prevención, profilaxis y tratamiento de los padecimientos humanos.

CUARTO.- Al entrar al estudio y análisis de las iniciativas, la Comisión encontró que la creación del Instituto del Adulto Mayor, tiene por objeto proteger, ayudar, atender, rehabilitar y orientar a las personas de sesenta años o más de edad y que por sus propias circunstancias de salud o por su condición social vulnerable requieran de su intervención, por lo anterior, es de vital importancia llevar a cabo acciones tendientes para el eficaz cumplimiento de las normas que protegen a este grupo vulnerable, así como desarrollar acciones y programas con el objeto de propiciar la integración familiar y social de las personas Adultas Mayores, mediante su participación activa en diversas acciones de índole cultural, recreativa, deportiva y ocupacional que contribuyan al mejoramiento de su calidad de vida y su incorporación plena al núcleo social del que forman parte.

QUINTO.- Del estudio a las iniciativas, se desprende que las mismas contenían un nombre distinto al que ahora se le da en este, toda vez que de los foros de consulta, así como a nivel federal se contempla el nombre correcto para estas personas debe ser el de adulto mayor y no el de senectud; por lo que esta Ley establece la obligación para el Instituto del Adulto Mayor del Estado de Durango, de investigar la problemática social relacionada con la vida de las personas mayores de sesenta años de edad, buscando soluciones y proponiendo acciones concretas a los órganos del estado, mencionando que el ejecutivo a través del Instituto, promoverá, ejecutara y coordinara con la federación y municipios,





convenios de colaboración con instituciones públicas de salud, así como de asistencia o beneficencia social.

Se definen con puntualidad las atribuciones de este organismo, entre las que destacan el proteger, asesorar, atender y orientar a las personas adultas mayores, así como dar atención en su salud tales como en medicina, nutrición, psicología y geriatría, y por lo tanto ser órgano de consulta y asesoría obligatoria para las distintas dependencias y entidades, así como brindar capacitación al personal de las instituciones, casas hogar o cualquier otro centro que brinde esta clase de atención, celebrar convenios con gremios de comerciantes o prestadores de servicios para obtener descuentos, así como promover la participación de este sector en todas las áreas de la vida pública a fin de lograr su incorporación plena al núcleo social.

Igualmente, precisa la organización, administración y vigilancia, en donde se define el patrimonio del instituto, la Dirección del consejo, la periodicidad de sus reuniones y las facultades del Director General.

En sus artículos transitorios menciona la obligación del gobierno del estado a través de las áreas correspondientes, con el objeto de tomar las providencias necesarias para dotar al instituto de personal, del mobiliario e instrumental necesarios para su operación, así como su coordinación con instituciones de asistencia, salud y demás para su adecuado funcionamiento.

SEXTO.- En razón de que el Instituto del Adulto Mayor no es un organismo caritativo, sino la forma adecuada y eficiente de que el Estado cumpla una de sus tareas propias para la realización del bien público a que está particularmente llamado, y su creación resulta de alto impacto para el beneficio social.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 515

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley que crea el Instituto del Adulto Mayor del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Instituto del Adulto Mayor del Estado de Durango, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango, el cual tendrá su domicilio legal y residencia en la Capital del Estado.

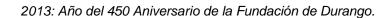
ARTÍCULO 2.- El Instituto tiene por objeto proteger, ayudar, atender, rehabilitar y orientar a las personas de sesenta años o más de edad y que por sus propias circunstancias de salud tales como en medicina, nutrición, psicología y geriatría, o por su condición social vulnerable requieran de su intervención.

ARTÍCULO 3.- Igualmente el Instituto tiene el carácter de un organismo de investigación en el campo de la problemática social relacionada con la vida de los adultos mayores. Consecuentemente buscará las soluciones que estime prudentes y propondrá a los órganos del Estado acciones concretas que concurran a dar practicidad a las mismas, cuando por el mismo no sea factible hacerlo.

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, promoverá, ejecutará y coordinará con la Federación y los Municipios convenios de colaboración, para que las Instituciones Públicas de Salud así como las de Asistencia o beneficencia social implementen programas preventivos hacia las personas adultas mayores, brinden información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de incrementar la cultura del adulto mayor.

ARTÍCULO 5.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado a través del Instituto, a los Ayuntamientos, a los sistemas DIF, Estatal y Municipales, a las instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia y a las familias de las personas adultas mayores, conocer y difundir la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:





I. Impulsar las acciones del Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado;

II. Proteger, asesorar, atender y orientar a las personas adultas mayores y coadyuvar en la prestación de servicios de orientación jurídica con las instituciones correspondientes;

III. Ser el órgano de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen programas relacionados con las personas adultas mayores;

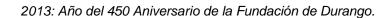
IV. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el diseño, análisis, ejecución y evaluación de las políticas dirigidas a las personas adultas mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por los municipios y los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

V. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la edad adulta; revalorizar los aportes de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar; así como promover la protección de sus derechos y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

VI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores, en las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y calidez, cumpliendo con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

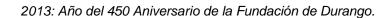
VII. Brindar la capacitación que requiera el personal de las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas adultas mayores;

VIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, o cualquier otro centro de atención para las personas adultas mayores, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad y calidez de vida;





- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior;
- X. Recibir y evaluar los informes de labores de los centros de atención que permitan conocer la calidez de los servicios prestados;
- XI. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes o prestadores de servicios para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de las personas adultas mayores;
- XII. Establecer reuniones con instituciones afines, nacionales e internacionales, para intercambiar experiencias que permitan orientar las acciones y programas en busca de nuevas alternativas de atención;
- XIII. Promover la participación de las personas adultas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;
- XIV. Promover, fomentar y difundir en la población una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las personas adultas mayores;
- XV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;
- XVI. Promover la suscripción de convenios con las instituciones de educación superior para la realización de estudios de investigación social para impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores;
- XVII. Promover la suscripción de convenios para acceder a empleos temporales;
- XVIII. Llevar un padrón de personas adultas mayores;
- XIX. Expedir credenciales de afiliación a las personas adultas mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- XX. Llevar el registro de personas físicas o morales que de manera altruista presten ayuda a las personas adultas mayores;





XXI. Colaborar en la elaboración de las evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de esta Ley, a efecto de presentar las observaciones que correspondan al Ejecutivo del Estado;

XXII. Proponer reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido en la promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores;

XXIII. Coadyuvar al funcionamiento y consolidación del Sistema Estatal de Salud y contribuir al cumplimiento del derecho a la protección de la Salud en materia de geriatría;

XXIV. Organizar la prestación de servicios de atención médica especializada en geriatría, basados en los tres niveles de atención médica;

XXV. Prestar servicios de atención médica preventiva, asistencial, curativa y de rehabilitación en materia de geriatría, padecimientos relacionados tanto para la salud física como para el apoyo psicológico a los pacientes del instituto;

XXVI. Funcionar y operar como un servicio médico regionalizado pudiendo incluso operar programas extramuros en el Estado o Región que su gobierno determine;

XXVII. Establecer relaciones de cooperación con organismos del sector público, social y privado, que coadyuven en las acciones encaminadas a la atención médica y psicológica de alta especialidad;

XXVIII. Fomentar la participación activa de los sectores público, social y privado en geriatría;

XXIX. Elaborar su programa anual de trabajo, conforme a las políticas dictadas para los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y para el Organismo en particular;

XXX. Administrar, con apego a la normatividad jurídica y las políticas dictadas para el Organismo, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;

XXXI. Investigar y verificar conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el adecuado manejo de los asilos de ancianos, y demás instalaciones que estén implicadas en el trato o custodia de adultos mayores, en base al cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo establecido en esta ley;



XXXII. Todas las demás que le encomiende la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables;

CAPITULO II DE SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 7.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

- a) Los bienes muebles, inmuebles y subsidios que destine el Gobierno del Estado;
- b) Los bienes y subsidios que aporte el Gobierno Federal;
- c) Los bienes, subsidios y/o donaciones que hicieren los gobiernos municipales y entidades extraterritoriales;
- d) Las donaciones que hicieren las físicas o morales en su favor; y
- e) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos de esquema de autofinanciamiento en beneficio del Instituto.
- **ARTÍCULO 8.-** El Instituto administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto, así como lo establecido por el Acuerdo de Coordinación.
- **ARTÍCULO 9.-** El Instituto tendrá capacidad de gestión sobre los bienes muebles e inmuebles que conformen su patrimonio y de conformidad a toda legislación vigente que le resulte aplicable y en el ejercicio de dicha capacidad de gestión habrá siempre de resolver en el mayor beneficio para la población en general.
- **ARTÍCULO 10.** El Instituto cumplirá sus funciones bajo la dirección de un Consejo Directivo, éste se integrará por:
- a) Un Presidente que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- b) El Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- c) El Titular de la Secretaría de Salud;
- d) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- e) La Titular del Instituto de la Mujer Duranguense;



- f) El Director del DIF Estatal;
- g) Un Comisario que será el Titular de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa con derecho a voz mas no a voto;
- h) Un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto quien tendrá derecho a voz pero sin voto; y
- i) Dos miembros de la Comisión Legislativa del Congreso del Estado competente en los asuntos relativos a la atención de las personas adultas mayores.

Los cargos del Consejo serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTÍCULO 11.- Se podrá invitar a formar parte del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto a representantes de la sociedad civil organizada que concurran a la salud, el bienestar social y la educación superior.

ARTÍCULO 12.- El propio Consejo Directivo formulará su reglamento interno, que propondrá al Ejecutivo del Estado para su aprobación.

ARTÍCULO 13.- El Consejo funcionará en forma colegiada, en reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen y desenvuelvan en términos de su Reglamento, las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez cada seis meses, se procurará adoptar para los acuerdos que se tomen, el sistema de votación abierta.

Cuando se hubiere convocado a una reunión y ésta no pudiere llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes a la fecha original, previo aviso a los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 14.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Todos los miembros tendrán voz y voto, a excepción del Presidente que únicamente tendrá voz y voto de calidad en caso de empate y del Secretario Técnico quien contará únicamente con voz.



ARTÍCULO 15.- Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones del propietario en las ausencias de éste.

ARTÍCULO 16.- A propuesta del Presidente del Consejo, por votación mayoritaria de sus miembros se designará a quien fungirá como Director General del Instituto, y tendrá a su cargo el manejo operativo, técnico y administrativo del mismo.

ARTÍCULO 17.- Para la celebración de las sesiones del Consejo se emitirá convocatoria por el Presidente del mismo. A la convocatoria se acompañará el orden del día y el apoyo documental de los asuntos a tratar, los cuales se harán llegar a los miembros con una antelación no menor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 18.- Son facultades del Consejo Directivo:

- a) Procurar el cumplimiento de los objetivos que se fijen por su naturaleza, tomando las medidas adecuadas para que su actividad sea positiva;
- b) Aprobar el presupuesto anual del Instituto y revisar y validar los balances financieros que dentro de los primeros dos meses del año les sea sometido a consideración por el Director del Instituto.
- c) Formulará los programas de operación e inversiones por ejercicios anuales o, en su caso, de periodicidad menor;
- d) Se constituirá en organismo calificador del balance anual y de los informes financieros del Instituto, para aprobarlos o, en su caso, objetarlos de acuerdo con los principios de la contabilidad gubernamental; y
- e) Tendrá las facultades suficientes para exigir la rendición de cuentas o señalar las responsabilidades que correspondan a empleados o funcionarios que incurran en ellas.

ARTÍCULO 19.- El Secretario del Consejo será un servidor público ajeno laboralmente al Instituto. Será nombrado y removido por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente; su cargo será honorífico, por lo que no percibirá retribución, emolumento o compensación alguna, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer el contenido del orden del día de las sesiones;
- II. Revisar los proyectos de las actas de las sesiones;
- III. Asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto;



- IV. Comunicar al Director General del Instituto para su seguimiento y ejecución, los acuerdos y resoluciones del Consejo, e informar sobre el particular al Presidente de la misma;
- V. Firmar las actas de las sesiones, y
- VI. Las demás que le encomiende el Consejo.

ARTÍCULO 20.- Además del Director General y las unidades que el Consejo Directivo estime convenientes, la estructura orgánica del Instituto deberá conformarse por lo menos de las siguientes áreas:

- a) Subdirección de Administración;
- b) Subdirección de Atención Médica Geriátrica;
- c) Departamento de Relaciones Públicas; y
- d) Contraloría General.

ARTÍCULO 21.- El Director General tendrá las siguientes facultades con independencia de las que determine el Reglamento Interno:

- a) Proponer al Consejo para su análisis y aprobación del programa de trabajo del propio Consejo;
- b) Convocar a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como presidirlas y dirigir los debates;
- c) Representar legalmente al Instituto con aquéllas facultades que le otorgue mediante poder el Consejo por conducto de su Presidente;
- d) Formular y presentar al mismo Consejo, los programas de operación y de investigación, para su revisión, modificación o aprobación en su caso;
 - e) Formular y presentar al Consejo a más tardar en el mes de octubre los presupuestos anuales de Ingresos y de Egresos para que estos sean considerados por el Ejecutivo;
- f) Formular y presentar al Consejo dentro de los dos primeros meses del año los balances financieros para su aprobación;



- g) Nombrar al personal técnico y administrativo del Instituto; y
- h) Las demás que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 22.- El Instituto podrá ocurrir a los órganos de consulta del Gobierno del Estado, cuando lo estime pertinente.

ARTÍCULO 23.- Las relaciones laborales entre su personal y el Instituto se regirán por lo que disponga la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al año de su aprobación, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

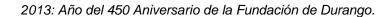
ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado, a través de las áreas correspondientes procederá a tomar las providencias presupuestales necesarias para dotar de lo necesario al Instituto del Adulto Mayor del Estado de Durango y le proporcionará lo suficiente para que cuente con el personal, mobiliario e instrumental necesarios para su operación. Igualmente coordinará las relaciones que el Instituto deba tener con instituciones de asistencia, salud y demás que contribuyan al pleno funcionamiento del organismo mencionado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobernador del Estado convocará al Consejo Directivo a la primera Reunión que permita el inicio de los trabajos tendientes a la atención de los problemas de los adultos mayores en el Estado de Durango, en ella deberá designarse al Director General del Instituto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobernador del Estado, expedirá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento que prevé este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez creado el Instituto del Adulto Mayor del Estado de Durango, el Consejo Directivo, dispondrá de tres meses para la elaboración de su Reglamento Interno.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.





Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de junio del año (2013) dos mil trece.

DIP. RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA GALVÁN RODRÍGUEZ SECRETARIA.

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO SECRETARIO.